



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE
Accionada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA
DE BONOS PENSIONALES Y PORVENIR
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00042-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gilberto Enrique Becerra Zarate contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y Porvenir S.A., trámite al que fue vinculado el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: “*dignidad humana, mínimo vital, salud.*
- b. **Pretensiones:**
 - Se ordene a PORVENIR S.A., que de manera efectiva y a partir de la notificación, proceda a emitir y consignar lo antes posible el bono pensional al que tiene derecho.
 - Que se ordene a la Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos pensionales, proceda a hacer la gestión que le corresponda, previo certificar la existencia de los valores liquidados a favor del accionante y según se considere por el Juez de tutela

1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A. y que desde el 4 de agosto de 2020, solicitó la expedición de bono pensional a su favor en la oficina de esta entidad en la ciudad de Ibagué, con todos los requisitos exigidos para tal fin, en donde le respondieron que sería consignado en su cuenta bancaria a los tres meses después de la radicación.
- Que el 2 de diciembre de 2020, al ver con preocupación que no le habían consignado el dinero de su bono pensional, radicó derecho de petición ante Porvenir S.A., exigiendo una pronta respuesta a la negativa de consignar el dinero que por tanto tiempo ha esperado y teniendo en cuenta que es el único

ingreso que tiene para solventar sus gastos y los de su familia, ya que es adulto mayor y no tiene empleo y este dinero es su única fuente de ingreso.

- Que Porvenir S.A. adujo en la respuesta a su petición, que remitió la solicitud de la emisión correspondiente a bono pensional y que en el reporte de la OBP registra el error “3619 BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACIÓN O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN” el cual ha reportado la OBP, se requieren soportes de pago aportes a Cajanal con el empleador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, para remitir a la OBP y poder emitir su bono pensional.
- Que en este momento no tiene como dirigirse hasta el Departamento de Boyacá para hacer la gestión con el Centro de Rehabilitación Integral para que demuestre los aportes respectivos realizados a Cajanal.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 1º de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra en el archivo “A2. 2021-00042 SEC. 741”. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del mismo día, se admitió la presente acción; se denegó la medida provisional, se vinculó a la entidad denominada Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E. y se requirió a las entidades accionadas y a la vinculada, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. (“A6. 2021-00042 AUTO ADMITE TUTELA”)

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

- **Ministerio de Hacienda y crédito Público.**

El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportó informe, solicitando al despacho que la tutela se desestime frente a esa oficina, porque el señor Gilberto Enrique Becerra Zarate no ha tramitado derecho de petición ante esa entidad, en relación con los hechos objeto de la acción constitucional.

Mencionó que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo con la ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE, es decir, la AFP PORVENIR.

Dijo que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas y el bono pensional, cuando hay lugar a este, capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como sí se exige en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).

Mencionó que la AFP PORVENIR a la fecha NO ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención del Bono Pensional del señor GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, indicando que era probable que dicho trámite no se hubiera efectuado por parte de

la referida AFP porque NO se ha aprobado la Liquidación Provisional que la AFP debió presentarle al afiliado, aceptación con la cual la AFP queda facultada –de haberse realizado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional.

Lo anterior se debió a que al ser ingresada la certificación del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá ESE en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte de la AFP PORVENIR, el mismo generó un error, debido a que el referido empleador al momento de expedir la certificación laboral por el tiempo laborado por el señor BECERRA ZARATE a su servicio, señaló que los aportes a pensión se realizaron CAJANAL, información que NO COINCIDÍA con la reportada por CAJANAL a la OBP y que impedía establecer la entidad que debía responder por ese tiempo de servicio.

Pese lo anterior, manifestó al Juzgado que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA se encuentra asumida por la Nación por los tiempos laborados por el señor GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE, razón por la cual la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito procedió a “inhibir” (levantar) el referido mensaje de error y por lo tanto, a asumir el tiempo laborado por el accionante al servicio de la mencionada entidad hospitalaria en el bono pensional al cual tiene derecho como afiliado de la AFP PORVENIR, tal y como se evidencia en la liquidación provisional de fecha 4 de marzo de 2021 que adjunta.

Por último, señaló que la AFP PORVENIR es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional del afiliado ante la entidad emisora del mismo, la Nación, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DEL BENEFICIARIO DEL BONO, a fin de que se pueda atender dicha petición, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Solicitó que se tuviera en cuenta que ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, pueden emitir un bono pensional sin que previamente medie solicitud de emisión por parte de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el beneficiario del mismo, soportada en la historia laboral confirmada, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.

- **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**

La Directora de acciones constitucionales del Fondo de pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. allegó informe, señalando que dicha entidad adelantó los trámites pertinentes en aras de proceder con la solicitud de emisión, liquidación y pago del Bono Pensional del afiliado ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, en el proceso de emisión del Bono Pensional se evidenció un error, que denota que la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADP CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, contiene periodos reportados que no son asumidos por la Nación.

Con posterioridad al reporte efectuado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, elevó la consulta ante el DGRESS, y una vez revisada la información frente al DEPARTAMENTO DE BOYACA, se evidenció que BECERRA ZARATE GILBERTO ENRIQUE no es Beneficiario del Pasivo Prestacional del Sector Salud por concepto de pensiones, por el tiempo laborado

en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA. En consecuencia, PORVENIR S.A. remitió notificación electrónica a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicitando activación de la entidad citada en aras de continuar con el trámite de emisión y redención del bono pensional.

Así mismo señaló que en aras de asumir el proceso de bono pensional, se requiere de la vinculación de todas las entidades cotizantes del actor, en aras de certificar la historial aboral para validar el bono pensional.

Ahora bien, en lo referente a la información laboral del accionante, informó que procedieron a iniciar proceso de reconstrucción de historial laboral válida para bono pensional, la cual se encontró confirmada por el actor, sin embargo, el vínculo reportado en la página de bonos pensionales con la empresa SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, indicó que contiene periodos reportados que no son asumidos por la Nación, excluyendo de la historia laboral válida para bono el vínculo certificado, por lo que PORVENIR S.A. solicitó la activación de dicho empleador, con la finalidad de certificar esos periodos, al no encontrarse inmersos en contratos de concurrencia.

Por último, afirmó que hasta tanto se resuelva conflicto de planillas CAJANAL entre el empleador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicha Administradora se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para solicitar emisión, reconocimiento y pago de bono pensional.

- Entidad vinculada **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ E.S.E**

La gerente del Centro de Rehabilitación integral de Boyacá –CRIB allegó informe, señalando que una vez verificada sus bases de datos, el accionante laboró desde el 24 de abril de 1984 al 05 de enero de 1988.

En lo referente a la historia laboral indicaron:

5. Es de anotar que por la fecha con relación al archivo que reposa en la Empresa y en aras de dar solución a la solicitud realizada por el accionante, y los trámites administrativos para la consecución del bono pensional tendientes a la expedición de la certificación proferida por el CETIL por parte de esta entidad, fue solicitado a través de derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2019, dirigido al Dr. CIRO NAVAS TOVAR, quien ostentaba la calidad para la época como Jefe de Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la certificación solicitada por el señor BECERRA ZARATE, tal y como se encuentra en la trazabilidad de correos soportado en los archivos adjuntos al presente informe.
6. En igual sentido debo informar que fue enviado el oficio SAF-110-10-01_068-2019, dirigido al señor JULIO ALBERTO LÓPEZ ROJAS, en su calidad de Coordinador de Operación CONSORCIO ASD- SERVIS- CROMASOFT, de fecha Tunja, 19 de Septiembre de 2019, informando que no había sido posible acceder a la plataforma del CETIL, evidenciando que se presentaban errores en el momento de generar certificaciones, así mismo no se cuenta con usuario ni clave para acceder a realizar dicha gestión, iterando que desde el 27 de Agosto se habían emitido plurales correos electrónicos reportando dicha novedad.
7. El dia 14 de Noviembre de 2019 fue recibida respuesta por parte de la Oficina de Bonos Pensionales Dr. CIRO NAVAS TOVAR, denominada CARGUE DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL PAGO DE COTIZACIONES REALIZADAS A CAJANAL A TRAVÉS DEL SISTEMA CETIL, quien manifiesta entre otros apartes que la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá se encuentra registrada como aportante a la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL, por lo que puede deducirse que en efecto la Empresa canceló dicho aportes.

En igual sentido se señala que al consultar el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa que la entidad se encuentra incluida como asumida por la nación para los tiempos que hasta la fecha han sido reportados como cotizados a CAJANAL en los siguientes períodos:

NIT	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
891800892	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ	1/01/1977	30/06/2009

La lectura que puede darse de la información consignada, concluye entonces que al encontrarse esta entidad referenciada en el Histórico de la Oficina de Bonos Pensionales es una entidad **ASUMIDA POR LA NACIÓN** para el periodo reclamado por el accionante, por lo que deberá oficiarse a las entidades correspondientes para que pueda expedirse el certificado respectivo, pues como puede notar la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, ha desplegado diferentes acciones tendientes a la consecución de dicha información pero no ha sido posible la obtención del recaudo deseado.

Por lo anterior, solicitó su exclusión dentro de la presente acción constitucional, pues en ningún momento ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el contenido de las pretensiones, el problema jurídico se centrará en determinar si este mecanismo constitucional es procedente en el caso concreto para ordenar la realización de los trámites mancomunados entre las accionadas para la emisión del bono pensional, como paso previo para la posterior devolución de saldos a favor del accionante o el reconocimiento de una pensión, según corresponda.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o

amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO JURÍDICO

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente concretar las situaciones planteadas en el escrito de tutela, con el fin de determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, así como para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha mencionado que la acción de tutela, *en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*¹

Ahora bien, la Corte también ha señalado en sentencias como la T-056 de 2017, que cuando el titular del derecho en discusión sea una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales². Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud, a su vez, en dicha sentencia se menciona que:

La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios (subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, menciona la Corte Constitucional que, “entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, puede surgir inconvenientes con el trámite y que si bien no pretenden un reconocimiento de una prestación económica, son necesarios, son de vital

¹ T-565-2009.

² T-892 de 2013.

*importancia para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos”*³.

Debe mencionarse que los conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, razón por la cual, en principio existe un mecanismo judicial ordinario que hace que la acción de tutela sea improcedente.

Sin embargo, la Corte Constitucional, ya desde sentencias como la T-660 de 2007, ha indicado que “en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente”.

En el mencionado fallo se procedieron a enunciar los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela, cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados”*⁴.

La Corte Constitucional concluye entonces que, solo es procedente la acción de tutela “frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección”⁵.

4.2. Procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales.

Los bonos pensionales doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”⁶.

³ Sentencia T-056/17

⁴ T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007.

⁵ Sentencia T-056/17

⁶ Sentencia T-056/17

Según el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Por su parte, el artículo 118 de la Ley 100 de 1993 indica las clases de bonos pensionales, así:

“ARTÍCULO 118. CLASES. Los bonos pensionales serán de tres clases:

- a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;
- b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,
- c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora”.

De conformidad con el Decreto 1513 de 1998, los pasos para tramitar el bono pensional, inician con la conformación de la historia laboral del afiliado así:

“Artículo 22. Los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, quedarán así:

“Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º. del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.”

De conformidad con lo anterior, el primer paso para el trámite del bono pensional, es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que este suministra a su administradora de fondo de pensiones y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS.

4.3. De las obligaciones de las administradoras de fondos pensionales respecto a los datos personales de los asociados, consignados en las historias laborales.

La Corte Constitucional recuerda en la sentencia T- 101 de 2020, que para acceder a un derecho pensional, se debe acreditar un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado, lo que además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”⁷.

Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está *aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos*⁸.

Menciona la Corte Constitucional que no solo es necesaria la guarda de los documentos que soportan el historial laboral del trabajador, pues deben a su vez, sistematizar dicha información, con el fin de “*no trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias*⁹.

5. CASO CONCRETO

Según el texto de la demanda, lo pretendido por el señor Gilberto Enrique Becerra Zarate, es el pago de un bono pensional, teniendo en cuenta que según dice, cumple con los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, una interpretación integral de su tutela, revela que más que tratarse de la emisión o pago de un bono pensional, lo que se pretende es una devolución de saldos a su favor como afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, para lo cual, según se vio, resulta necesario que primero se haga la emisión del bono pensional que concita el interés

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

de este trámite constitucional y luego, la AFP estudie si hay lugar a dicha devolución o al reconocimiento de una pensión de vejez, la cual prevalece como derecho prestacional, frente a la devolución de saldos.

Ahora bien, debe empezar el despacho por referirse al requisito de la subsidiariedad que caracteriza esta acción, respecto del cual, encuentra que el señor Gilberto Enrique Becerra busca la protección de derechos fundamentales, que en principio podrían ventilarse ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral; sin embargo, al analizar el material probatorio aportado, se observa que el señor Gilberto Enrique Becerra Zarate actualmente tiene 72 años de edad y no cuenta con ningún ingreso económico para solventar sus necesidades básicas, afirmación última que no fue desvirtuada y ni siquiera controvertida por la parte accionada.

A partir de la situación material del accionante, considera el Juzgado que la acción de tutela es procedente para realizar un estudio de fondo sobre las pretensiones de la tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, al reparar en los informes aportados por las entidades accionadas, se hace referencia primero al informe presentado por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que señala al despacho, que en lo referente al presente caso, la AFP PORVENIR no ha efectuado solicitud de emisión y redención de bono pensional a favor del señor Gilberto Enrique Becerra y que dicho trámite no ha sido efectuado por la AFP, porque al parecer el accionante no ha aprobado la liquidación provisional que esta debió presentarle¹⁰.

Respecto al error que se presentaba en las cotizaciones efectuadas por el empleador ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá a CAJANAL y que impedía establecer la entidad que debía responder por ese lapso, en el mismo informe presentado durante este trámite, se le dice al Despacho que las cotizaciones efectuadas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA se encuentran asumidas por la Nación por los tiempos laborados por el señor GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE, razón por la cual la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito procedió a levantar el referido mensaje de error y por lo tanto, a asumir el tiempo laborado por el accionante al servicio de la mencionada entidad hospitalaria, a efectos de la emisión del bono pensional al cual tiene derecho el accionante.

A pesar de que ya se corrigió el error 3619 “ENTIDAD NO ASUMIDA POR LA NACIÓN” como se le denominó y que la OBP realizó una liquidación provisional de fecha 4 de marzo de 2021 que es el estado provisional en el que se encuentra la emisión del bono pensional, PORVENIR S.A. indica que se deben vincular al trámite de tutela a todas las entidades que han fungido como empleadoras del accionante e incluso a la U.G.P.P., a esta última como administradora del archivo de la extinta CAJANAL y para que en caso de encontrarse en mora los períodos objeto de estudio, se inicie el trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, reitera el Juzgado que el Decreto 1513 de 1998, en su artículo 22 señaló:

Artículo 22. Los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, quedarán así:

¹⁰ A8. 2021-00042 CONTESTACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA

"Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º. del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.

Por lo anterior, es claro que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), son las entidades encargadas de recopilar todas la información laboral de sus afiliados, y en el evento de que faltare algún documento, son dichas entidades las que deben solicitarlo directamente al empleador o donde se haya cotizado en aras de que se aporte toda la información correspondiente, esta razón es suficiente para determinar que no es necesaria la vinculación de las entidades empleadoras dentro del presente trámite, pues es obligación de la AFP, mancomunadamente con su afiliados, realizar los trámites para adquirir la información de las entidades empleadoras.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la amenaza del derecho fundamental al mínimo vital del actor, pues a pesar de ser un adulto mayor, desempleado, sin ingresos para su sustento y a la espera de la emisión del bono pensional que se requiere para que se decida de fondo sobre si tiene derecho a una pensión de vejez o a la devolución de saldos en el RAIS, la AFP PORVENIR a la que está afiliado, incumplió las obligaciones que le incumben como responsable del tratamiento de los datos consignados en la historia laboral de su afiliado, específicamente si como lo afirma, hay información de empleadores que debe ser aclarada o modificada, como AFP debe velar por la corrección de la misma e ingresarla al sistema interactivo que alimenta la base de datos de los bonos pensionales.

En vista de lo anterior, el despacho procederá a ordenar a AFP PORVENIR, que, dentro del plazo de 10 días siguientes, a la fecha en que sea notificada de esta decisión, en caso de ser necesario, corrija y actualice la historia laboral del accionante y haga el cargue en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente y en el mismo plazo, deberá solicitar el reconocimiento o emisión del bono pensional del afiliado GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE y una vez expedido aquel, deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes, acerca de la devolución de saldos o pensión de vejez a la que pueda tener derecho, privilegiando este sobre aquella, en caso de reunirse los presupuestos legales.

El actor deberá estar atento a las solicitudes que pueda realizar la AFP PORVENIR, en aras de que aportar la información o documentación que se requiera, revisar y suscribir los formatos de aprobación de liquidación provisional que se le presenten, siempre y cuando esté de acuerdo con ellos.

Para garantizar la protección integral del derecho al mínimo vital del accionante y como la emisión del bono pensional es una actividad en la que confluye también la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se le ordenará que una vez la AFP PORVENIR S.A. le solicite la emisión del bono pensional, proceda a realizar los trámites que le corresponden para emitirlo, teniendo en cuenta el plazo previsto en el artículo 7º del Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, con respecto a la accionada Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E., no se emitirá ninguna orden en su contra, ya que como lo afirmaron al momento de dar contestación a la tutela, ninguna acción u omisión suya fue la causante de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante e incluso ya se aclaró todo lo relacionado con los aportes que como empleador del accionante hizo a la extinta CAJANAL EICE.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que en el ámbito de sus competencias les corresponda adelantar, frente a los hechos puestos de presente durante esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A., que dentro del plazo de 10 días siguientes, a la fecha en que sea notificada de esta decisión, en caso de ser necesario, corrija y actualice la historia laboral del accionante y haga el cargue en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el mismo plazo deberá solicitar el reconocimiento o emisión del bono pensional del afiliado **GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE** y una vez expedido el bono, deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes, acerca de la devolución de saldos o pensión de vejez a la que el actor pueda tener derecho, privilegiando el derecho pensional, en caso de reunirse los presupuestos legales.

TERCERO: ORDENAR al señor **GILBERTO ENRIQUE BECERRA ZARATE**, estar atento a las solicitudes que pueda realizar la AFP PORVENIR, en aras de que aportar la información o documentación que se requiera, revisar y suscribir los formatos de aprobación de liquidación provisional que se le presenten, siempre y cuando esté de acuerdo con ellos.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que una vez la AFP PORVENIR S.A. le solicite la emisión del bono pensional, proceda a realizar los trámites que le corresponden para emitirlo, teniendo en cuenta el plazo previsto en el artículo 7º del Decreto 1833 de 2016.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0e2196c004abbc200e436906406181bd5f1a00752eedec5b11b67494a82a90

Documento generado en 15/03/2021 04:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>